



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-367/2026

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA
OAXACA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CURIEL Y GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

SÍNTESIS

Derivado del registro de dos nuevos partidos políticos nacionales con representación local, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo mediante el cual realizó los ajustes correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el periodo de julio a diciembre.

Inconformes, Nueva Alianza Oaxaca y otro partido político local, controvirtieron esa determinación, —entre otras cuestiones— solicitando la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos. El Tribunal Electoral local sobreseyó parcialmente las demandas respecto de la inaplicación, al considerar que ésta se había materializado desde un acuerdo previo, el cual no

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo que se precise una diversa.

fue controvertido oportunamente, por lo que esa determinación había adquirido firmeza; asimismo, confirmó el acuerdo impugnado respecto de los restantes planteamientos.

Posteriormente, la Sala Regional Xalapa confirmó esa resolución, al considerar, entre otras cuestiones, que el acuerdo de redistribución del financiamiento no constituyó un nuevo acto de aplicación de la porción normativa de la cual se cuestionó su constitucionalidad.

Inconforme, Nueva Alianza Oaxaca interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve, mismo que resulta improcedente porque incumple el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA 4

III. IMPROCEDENCIA 4

 A. Consideraciones y fundamentos 5

 B. Sentencia impugnada 6

 C. Agravios del recurrente 7

 D. Decisión 7

IV. RESOLUTIVO 11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PRD Oaxaca:	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, partido político local.
Recurrente o NAO:	Partido Nueva Alianza Oaxaca, partido político local.
SRX o responsable:	Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Acuerdo IEEPCO-CG-12/2026.** El veintinueve de enero, el IEEPCO aprobó el financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.
- (2) En dicho acuerdo se determinó —entre otras cuestiones— que el recurrente, pese a conservar su registro como partido político local, al no contar con representación en el Congreso del Estado, se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, por lo que le correspondía el dos por ciento del monto que por financiamiento total les correspondiera a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- (3) **2. Acuerdos INE/CG344/2026 e INE/CG347/2026.** El veinticinco de junio, el Consejo General del INE otorgó el registro como partidos políticos nacionales con acreditación local a “Partido Paz” y “Somos”, con efectos a partir del uno de julio siguiente.
- (4) **3. Acuerdo IEEPCO-CG-26/2026.** Derivado de lo anterior, el veintiocho de julio, el IEEPCO aprobó el acuerdo mediante el cual se redistribuyó el financiamiento público de los partidos políticos para el periodo comprendido de julio a diciembre, donde se incluyeron a los partidos políticos de reciente creación.
- (5) **4. Recursos de apelación locales (RA/05/2026 y RA/07/2026, acumulados).** Inconformes, el ahora recurrente y el PRD Oaxaca interpusieron, respectivamente, recursos de apelación ante el Tribunal local.
- (6) El veintiuno de agosto, el referido órgano jurisdiccional determinó, por una parte, sobreseer parcialmente los medios de impugnación respecto de los agravios relacionados con la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP; y por otra, confirmar el acuerdo impugnado.

SUP-REC-367/2026

- (7) **5. Juicios de revisión constitucional electoral (SX-JRC-10/2026 y acumulado).** Lo resuelto por el Tribunal local fue controvertido ante la SRX, órgano que el nueve de septiembre, confirmó la resolución local.
- (8) **6. Recurso de reconsideración.** El doce de septiembre, el recurrente interpuso el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro a través de la plataforma de juicio en línea.
- (9) **7. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-367/2026**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
- (10) **8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y al advertir que las constancias resultaban suficientes para la emisión de la resolución respectiva, ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

III. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este recurso de reconsideración es improcedente porque **incumple el requisito especial de procedencia** del medio de impugnación, ya que no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad; además de que tampoco se aprecia que se actualice alguno de los supuestos extraordinarios

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68 de la Ley de Medios.



desarrollados en la jurisprudencia relativos, entre otros, a que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia.

A. Consideraciones y fundamentos

- (13) Las decisiones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.³
- (14) Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (15) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad.
- (16) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la Sala Regional: **i)** inaplique implícitamente normas electorales; **ii)** omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; **iii)** interprete preceptos constitucionales; **iv)** ejerza control de convencionalidad; **v)** omita adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; **vi)** omita estudiar planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; **vii)** deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; **viii)** cometa un error judicial evidente e incontrovertible; **ix)** el asunto sea

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-367/2026

relevante y trascendente para el orden constitucional; o **x)** se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia.⁵

- (17) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (18) La SRX confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026 no constituía un nuevo acto de aplicación del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP respecto de los partidos actores, pues su situación jurídica frente a dicha disposición había sido determinada previamente mediante el diverso IEEPCO-CG-12/2026, de veintinueve de enero; de ahí concluyó que los agravios eran inoperantes ya que no existía un nuevo acto de aplicación que permitiera renovar la oportunidad para controvertir la

⁵ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”



constitucionalidad de la disposición, por lo que debía confirmarse el sobreseimiento decretado en la instancia local.

C. Agravios del recurrente

- (19) El partido recurrente sostiene esencialmente que el acuerdo impugnado sí constituye un nuevo acto de aplicación del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, porque es la base para determinar el financiamiento que recibirá durante el periodo de julio a diciembre, de ahí que sea posible cuestionar su constitucionalidad.
- (20) Alega que la SRX dejó de analizar el planteamiento mediante el cual cuestionó la regularidad constitucional de dicha disposición, lo cual actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al subsistir una cuestión constitucional.
- (21) En su concepto, la norma cuestionada es inconstitucional porque establece un trato diferenciado e injustificado para los partidos políticos locales que conservaron su registro pero no cuentan con representación en el Congreso, al limitar su financiamiento ordinario al dos por ciento, pese a haber alcanzado el porcentaje de votación exigido constitucionalmente para conservar su registro, lo que constituye una restricción no prevista en la Norma Fundamental que vulnera los principios de equidad e igualdad en el financiamiento de los partidos políticos; de ahí que solicite su inaplicación al caso concreto.

(22) D. Decisión

- (23) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de ser analizada en esta instancia extraordinaria.
- (24) En efecto, la SRX no inaplicó expresa ni implícitamente alguna norma electoral, no interpretó directamente algún precepto constitucional ni

SUP-REC-367/2026

realizó un estudio sobre la regularidad constitucional de una disposición normativa.

- (25) La controversia analizada por la responsable se centró en temas de legalidad al determinar si fue correcto o no que el Tribunal local sobreseyera respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, para lo cual, analizó si el acuerdo impugnado constituía un nuevo acto de aplicación de la norma que permitiera el estudio de tales argumentos.
- (26) Al respecto, la SRX consideró que la aplicación de la disposición impugnada se actualizó desde el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, en el que se determinó —en la parte atinente— que NAO, al no contar con representación en el Congreso del Estado, se ubicaba en el supuesto previsto y, en consecuencia, le correspondía recibir el dos por ciento del financiamiento público ordinario.
- (27) Asimismo, estimó que el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026 únicamente tuvo por objeto realizar una redistribución del financiamiento público con motivo del registro de dos nuevos partidos políticos nacionales, sin que en éste se hubiera determinado nuevamente la situación jurídica del recurrente.
- (28) De lo anterior, se advierte que la responsable no desestimó el supuesto planteamiento de inconstitucionalidad a partir del análisis de la validez del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, sino que resolvió una cuestión previa relativa a la existencia de un nuevo acto de aplicación que posibilitara emprender dicho estudio, lo cual es un tema de legalidad.
- (29) En ese sentido, aunque el recurrente solicitó en la instancia local la inaplicación de la porción normativa en comento, ello no actualiza por sí mismo el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues era necesario que en la sentencia impugnada subsistiera un verdadero problema de constitucionalidad, lo cual no sucede en el caso, ya que la materia de análisis, se insiste, se limitó a la existencia o no de un nuevo acto de aplicación, aspecto que



corresponde al ámbito de la legalidad, y no con la constitucionalidad de la disposición cuestionada.

- (30) Máxime que ha sido un criterio consistente lo resuelto por esta Sala Superior desde el SUP-JRC-408/2016⁶, el considerar constitucionalmente válida la proposición normativa contenida en el artículo 51, numeral 2, de la LGPP, así como aquellas disposiciones legales locales que guardan identidad con aquella, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, descartándose la subsistencia de inconstitucionalidad en los correspondientes casos, precisamente por la equivalencia en los contenidos normativos (condición, hipótesis o regla de porcentaje de distribución del financiamiento a los partidos políticos locales sin representación en el Congreso).
- (34) Asimismo, se debe precisar que esta Sala Superior ha considerado que, para realizar un control concreto de constitucionalidad de normas electorales, es necesaria la existencia de un acto de aplicación, pues dicho control no puede efectuarse en abstracto,⁷ lo que en el presente caso fue desestimado por la SRX, al considerar que el acuerdo controvertido no constituía un nuevo acto de aplicación.
- (32) Por ende, la circunstancia de que la responsable haya calificado como inoperante el supuesto planteamiento de constitucionalidad, tampoco actualiza, por sí misma, la procedencia del recurso de reconsideración, ya que, como se ha explicado, se limitó a un estudio de legalidad respecto del acto de aplicación.
- (33) Además, es oportuno señalar que este Tribunal ha considerado que para que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración por la presunta declaración de inoperancia de agravios de inconstitucionalidad de normas, es presupuesto indispensable que la norma cuya inaplicación se solicita, se haya aplicado y surtido sus

⁶ Criterio que se reiteró, entre otros, en el SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017, SUP-REC-15/2018, SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-2281/2021.

⁷ Véase la sentencia SUP-REC-535/2025 y acumulado.

SUP-REC-367/2026

efectos con la emisión del acto que motivó el inicio de la cadena impugnativa, lo que en el caso no acontece, porque de la revisión del acuerdo primigeniamente impugnado no se advierte que la autoridad administrativa electoral hay realizado una aplicación de la norma que se pretende sea analizada, ya que solo retomó e invocó una decisión previa.⁸

- (34) Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola referencia a la vulneración de disposiciones, derechos o principios constitucionales es insuficiente para satisfacer el requisito especial de procedencia, pues es necesario que exista un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia recurrida.
- (35) En consecuencia, al no subsistir una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de ser analizada en esta instancia extraordinaria, ni actualizarse alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- (36) Por otro lado, tampoco se actualiza el requisito de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso dado que la temática planteada no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para el orden jurídico nacional, dado que, como se dejó patente, ya existe un pronunciamiento sobre esa norma por parte de esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (37) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial, ya que de la revisión del expediente no se aprecia que se haya desechado o sobreseído la demanda, sino que se analizó el fondo y se declaró inoperante el agravio esgrimido.
- (38) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios

⁸ Así se consideró al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-535/2025 y acumulado.



de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-367/2026 (ERROR JUDICIAL EVIDENTE AL CONCLUIR QUE EL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYÓ UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONALIDAD)⁹

Emito el presente voto particular porque, a mi juicio, debió admitirse el presente medio de impugnación, pues advierto que la Sala Regional Xalapa¹⁰ al emitir la resolución impugnada, **incurrió en un error judicial evidente** que trajo como consecuencia, una violación a las garantías esenciales del procedimiento del partido inconforme que pudo haberse restituido por esta Sala Superior.

Lo anterior es así, puesto que, desde mi perspectiva, el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026, a través del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca,¹¹ realizó una redistribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el periodo comprendido de julio a diciembre del año en curso, en la cual se incluyeron a los partidos políticos de reciente creación,¹² **sí constituyó un acto de aplicación de lo previsto por el párrafo 2, del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos,¹³ tildada de inconstitucionalidad por el partido inconforme** que debió analizarse de fondo tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹⁴ como por la propia Sala Regional.

En los siguientes apartados, desarrollaré el contexto de la presente controversia; la decisión adoptada por la mayoría, y las razones por las cuales me separé de tal decisión.

I.- Contexto de la controversia

El Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, mediante el cual, aprobó en un primer momento, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2026. En ese acuerdo determinó

⁹ Este voto se realiza con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva e Ileri Analí Sandoval Pereda.

¹⁰ En lo sucesivo Sala Regional o responsable.

¹¹ En lo sucesivo Instituto local.

¹² Los partidos de reciente creación son Partido PAZ y Somos.

¹³ En lo sucesivo LGPP.

¹⁴ En lo sucesivo Tribunal local.



que Nueva Alianza Oaxaca, al conservar su registro, pero no contar con representación en el Congreso del Estado, se encontraba en el supuesto del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP¹⁵ y, por ende, sólo recibiría el dos por ciento del financiamiento ordinario, en relación con el tres por ciento igualitario al que tienen derecho el resto de los institutos políticos.

Posteriormente, el INE otorgó el registro como partidos políticos nacionales con acreditación local a los partidos: “Paz” y “Somos”, con efectos a partir del 1 de julio. Derivado de ello, el Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026, mediante el cual redistribuyó el financiamiento público para el periodo de julio a diciembre (acto reclamado de origen en la secuela procesal de la que deriva el presente medio de impugnación).

Inconforme con el segundo de los acuerdos señalados, Nueva Alianza Oaxaca impugnó ese acuerdo ante el Tribunal local. De forma específica, solicitó la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, al considerarlo inconstitucional, ya que tal determinación, lo puso en una situación desigual frente al resto de los partidos políticos, por el simple hecho de no tener una representación en el congreso.

Sin embargo, el Tribunal local sobreseyó en el medio de impugnación, bajo el argumento relativo a que la aplicación de la norma se había materializado desde el primer acuerdo IEEPCO-CG-12/2026 y, por tanto, al no haberse cuestionado dicho acuerdo, tal autoridad consideró que el partido ya había consentido tal decisión. En ese sentido, concluyó que en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso a),¹⁶ en relación con el artículo 11, inciso c)¹⁷, de la Ley de Medios local.

¹⁵ La porción normativa materia de la controversia señala: “...Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo...”.

¹⁶ La norma en comento señala: “...Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y por tanto serán desechados de plano cuando: ... a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones; que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley...”.

¹⁷ Esa norma señala: “Procede el sobreseimiento cuando: ... c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley...”.

SUP-REC-367/2026

Nueva Alianza Oaxaca acudió ante la Sala Regional Xalapa para alegar que el sobreseimiento decretado por el Tribunal local fue incorrecto, dado que, en su opinión, el segundo acuerdo sí era un acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucionalidad.

Sin embargo, la responsable confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar correcto el sobreseimiento, pues compartió el hecho de que el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026, a través del cual el Instituto local redistribuyó el financiamiento, no constituyó un nuevo acto de aplicación del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP.

Por lo anterior, Nueva Alianza Oaxaca acudió a esta Sala Superior a través del presente medio de impugnación, para cuestionar la sentencia de la Sala Xalapa. En su demanda, alega esencialmente que el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026 sí constituyó un nuevo acto de aplicación del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, pues en éste se estableció la base para determinar el financiamiento que recibirá durante el periodo de julio a diciembre.

Asimismo, alegó que la Sala Regional dejó de analizar el planteamiento de regularidad constitucional de la norma, lo cual implicó desde su perspectiva, la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad que debe analizarse, sobre todo porque considera que el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, establece un trato diferenciado para los partidos locales que conservan su registro, pero carecen de representación en el Congreso, al limitar su financiamiento ordinario al dos por ciento sobre el tres por ciento que reciben de forma igualitaria el resto de los institutos políticos.

II.- Sentencia aprobada por la mayoría

La mayoría de los integrantes del pleno desecharon de plano la demanda bajo el argumento de que, en el presente caso, no se satisfizo el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Para la mayoría, la Sala Regional no inaplicó expresa ni implícitamente alguna norma electoral, no interpretó directamente un precepto constitucional ni tampoco realizó un estudio sobre la regularidad constitucional de la disposición cuestionada.

En concepto de mis pares, la controversia se centró en determinar si el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026 constituyó o no un nuevo acto de aplicación que permitiera estudiar los planteamientos de inconstitucionalidad, lo cual constituye una cuestión de legalidad.



Asimismo, señalaron que la responsable no desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad mediante un análisis de la validez del artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, sino que sólo se limitó a resolver si el acuerdo de redistribución de financiamiento impugnado en primer orden, ante el Tribunal local, implicó o no un nuevo acto de aplicación de la norma, cuestión que corresponde al ámbito de la legalidad.

La sentencia de igual manera refiere que la sola invocación de disposiciones, derechos o principios constitucionales no satisface el requisito especial de procedencia; además de que tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, porque ya existen pronunciamientos previos de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regla prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP.

Finalmente, el fallo aprobado descartó la existencia de error judicial. Para la mayoría, la Sala Regional analizó el fondo del planteamiento y lo declaró inoperante sin que hubiera desechado o sobreseído la demanda, además de que también consideraron que tampoco procedía el análisis en esta Sala Superior de la inoperancia de los agravios de constitucionalidad decretada por la responsable, dado que la norma cuestionada no se aplicó ni surtió efectos con la emisión del acuerdo materia de la controversia.

Con base en lo anterior, la mayoría concluyó que procedía el desechamiento de plano de la demanda del presente medio de impugnación.

III.- Razones del disenso.

Como lo adelanté al inicio de este documento, considero que en el presente asunto existe un error judicial evidente atribuible a la Sala responsable, que trajo como consecuencia una afectación al debido proceso que perjudicó al partido actor y que pudo repararse a través del estudio de fondo del presente asunto. En mi concepto, esta irregularidad de igual manera provocó que el inconforme no tuviera acceso a la justicia sobre su planteamiento de inconstitucionalidad que le atribuyó a el párrafo 2, del artículo 51 de la LGPP, en la cual el Instituto local fundó el acto reclamado en la secuela procesal de la que deriva el presente medio de impugnación.

a) Violación al debido proceso, derivado de un manifiesto error judicial

SUP-REC-367/2026

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, el relativo a que con base en el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, se justifica en situaciones excepcionales, la procedencia del recurso de reconsideración para combatir sentencias de las salas regionales en las que no exista un pronunciamiento de fondo o que supongan un desechamiento de algún medio de impugnación atribuible a la propia sala regional por una indebida actuación que viole garantías esenciales del debido proceso **o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente; siempre y cuando tal irregularidad resulte determinante para la sentencia cuestionada y exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente de revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente a través de la medida que al efecto se estime eficaz.**¹⁸

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, en los cuales se consagra el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, el cual debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

En ese sentido, la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la obligación impuesta a este Tribunal Electoral de que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, implica la necesidad de que exista un recurso efectivo a través del que puedan repararse las violaciones a los derechos humanos, cuando éstas son manifiestas y afectan el derecho de acceso a la justicia.

¹⁸ Véase jurisprudencia 12/2018, consultable en las páginas 30 y 31 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 21, 2018, cuyo rubro señala **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**



Ahora bien, en lo que respecta a la impugnación de las sentencias que se emitan por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Medios establece que únicamente son impugnables mediante el recurso de reconsideración, las sentencias de fondo en las que se haya determinado la inaplicación de alguna disposición legal por estimarse contraria a lo previsto en la Constitución Federal, por lo que se excluye de esa vía de control constitucional las sentencias en que no se analizó el fondo de la controversia y aquellas en las que no se hayan inaplicado normas.

No obstante, la legislatura no previó la situación extraordinaria tendente a proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción cuando la resolución impugnada implique **una real y notoria denegación de justicia, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido una Sala Regional de este Tribunal Electoral**, ya sea por una circunstancia de hecho o por un punto de Derecho que, debiendo haber sido considerada en la determinación jurídica, no lo fue, y que ello haya propiciado una violación al debido proceso que sitúe al justiciable en estado de indefensión absoluto y eventualmente irreparable.

Consecuentemente, esta Sala Superior, cuando advierte una irregularidad de esta magnitud de manera evidente, ha sostenido a través de la jurisprudencia 12/2018,¹⁹ que procede el estudio de fondo del recurso de reconsideración a fin de restituir al quejoso de la violación alegada producto del referido error judicial detectado.

b) El error manifiesto en que incurrió la responsable obedeció a que el acto de redistribución de financiamiento sí constituyó un acto de aplicación del numeral 2 del artículo 51 de la LGPP y por tanto debió analizarse la inconstitucionalidad alegada

En la presente controversia, considero que se actualizó un error judicial manifiesto atribuible a la Sala Regional al analizar los motivos de queja planteados por el inconforme.

Nueva Alianza Oaxaca, al momento de cuestionar el acuerdo a través del cual el Instituto local realizó una redistribución del financiamiento público correspondiente al segundo semestre del año, derivado del registro de dos partidos políticos nuevos, cuestionó la inconstitucionalidad de la regla

¹⁹ Idem.

SUP-REC-367/2026

prevista en el artículo 51, numeral 2, de la LGPP, al considerar que le imponía una condición injustificada para acceder al financiamiento público en condiciones de igualdad, frente a sus adversarios políticos, por el hecho de no contar con representación en el congreso.

Sin embargo, el Tribunal local al conocer de sus planteamientos, sobreseyó en el medio de impugnación, pues sostuvo que el acto reclamado no constituyó respecto del inconforme, un nuevo acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucionalidad.

De forma específica, tal autoridad sostuvo que si bien es cierto dicho acuerdo incorporó un elemento novedoso al redistribuir el financiamiento derivado del registro de dos partidos políticos nuevos, sólo se limitó a fijar los nuevos fondos a distribuir a partir de determinadas operaciones matemáticas, sin que ello hubiera implicado una nueva valoración de la situación jurídica del partido inconforme, puesto que la aplicación de la norma materia de la controversia ya había sido definida desde la emisión de distribución de financiamiento realizada en el mes de enero del año en curso, misma que fue consentida por el actor dado que no impugnó esa determinación.

Inconforme con lo anterior, Nueva Alianza Oaxaca acudió ante la Sala Responsable a reiterar su causa de pedir, en el sentido de que la resolución del Tribunal local sobreseyó indebidamente en el juicio, al considerar consentida la aplicación de la norma cuestionada, por el simple hecho de no haberla impugnado con la emisión del primer acuerdo de distribución de financiamiento.

Para el partido inconforme, el acuerdo de redistribución de recursos, constituyó un nuevo acto de aplicación, dado que el mismo se emitió con motivo de circunstancias supervenientes y volvió a determinar los montos que recibiría cada instituto político, en donde se podía advertir, que por cuanto hace al inconforme, de nueva cuenta sólo le otorgaron el dos por ciento del financiamiento ordinario a diferencia del resto de los partidos que sí tuvieron representación en el congreso, quienes recibieron el tres por ciento de forma igualitaria.

Derivado de lo anterior, de igual manera reclamó que derivado del sobreseimiento decretado de forma indebida, el Tribunal local omitió analizar su planteamiento de constitucionalidad y señaló las razones por las



cuales consideró que dicha norma no resultaba acorde a la Constitución general.

Sin embargo, la responsable compartió el criterio del Tribunal local, pues sostuvo que cuando se emitió el primer acuerdo de distribución del financiamiento realizado por el Instituto local, en el mes de enero, se determinó que el inconforme se ubicaba en el supuesto normativo previsto en el párrafo 2 del artículo 51, de la LGPP y desde ahí se estableció la modalidad de financiamiento que le correspondía (2%), sin que el inconforme cuestionara tal determinación.

Por tanto, a juicio de la responsable, si bien es cierto el segundo acuerdo de redistribución de financiamiento emitido a partir de la aprobación del registro de dos partidos políticos nuevos, produjo nuevas consecuencias económicas y determinó cantidades que no estaban previstas en el primero de ellos, no modificó el hecho de que el partido inconforme participara en la distribución ordinaria del financiamiento de manera diferenciada frente a aquellos institutos políticos con representación legislativa.

Con base en lo anterior, la responsable validó la decisión del Tribunal local, en el sentido de que el acuerdo impugnado no constituyó un acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucionalidad; es decir, tal autoridad afirmó que si bien es cierto las cantidades concretas pudieron variar de un acuerdo a otro, dicha modificación cuantitativa de las ministraciones no modificó por sí misma, un acto de ejecución en un nuevo acto de aplicación de la disposición general.

De esta forma, también afirmó que no resultaba aplicable el supuesto previsto en la jurisprudencia 35/2013, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**; porque si bien es cierto el criterio reconoce que una norma electoral puede ser sometida al control concreto de constitucionalidad cada vez que sea aplicada, ello presupone, necesariamente, la existencia de un nuevo acto de aplicación.

Ahora bien, desde mi perspectiva, **al realizar la conclusión señalada en los tres párrafos previos, la responsable incurrió en un error judicial evidente, porque a diferencia de lo establecido por el Tribunal local y convalidado erróneamente por la responsable, la emisión del acuerdo**

de redistribución del financiamiento sí constituyó un nuevo acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.

Para más información y claridad al presente análisis, a continuación, se inserta la parte de tal determinación emitida por el Instituto local, de la cual se desprende la aplicación de dicha norma:

Redistribución del financiamiento público local para partidos políticos.

38. Que, siguiendo el método antes descrito, y conforme a lo establecido previamente por el Consejo General, el monto del financiamiento público local a partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de dos mil veintiséis, es de **\$113,829,808.11** (ciento trece millones ochocientos veintinueve mil ochocientos ocho pesos 11/100 M.N.). Esta cantidad constituye la base sobre la cual deberán aplicarse las reglas de distribución previstas en la LGPP.

Así, lo consiguiente es realizar el cálculo que establece el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP, es decir, determinar el monto equivalente al 2% que corresponde por concepto de financiamiento ordinario a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales.

En consecuencia, los montos correspondientes a los partidos políticos comprendidos en dicho supuesto son los siguientes:

No.	Partido político	2% del financiamiento ordinario
1	Nueva Alianza Oaxaca	\$2,276,596.16
2	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca	\$2,276,596.16
3	Partido Paz	\$2,276,596.16
4	Somos México	\$2,276,596.16
Total:		\$9,106,384.64

Nota: Los cálculos presentados en esta tabla y las subsecuentes se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel. Por motivos contables y de presentación solo se muestran dos decimales.

39. Que, una vez determinado lo anterior, es dable obtener el monto que deberá distribuirse conforme a la regla general prevista en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la LGPP.

En consecuencia, al monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al periodo comprendido entre julio a diciembre de dos mil veintiséis, esto es **\$113,829,808.11** (ciento trece millones ochocientos veintinueve mil ochocientos ocho pesos 11/100 M.N.) deberá deducirse el monto del financiamiento asignado a los partidos políticos en el régimen especial previsto en el numeral 2 del artículo 51, de la LGPP; conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Financiamiento ordinario julio-diciembre 2026	\$113,829,808.11
Financiamiento distribuido conforme al artículo 51,	\$9,106,384.64

Concepto	Monto
numeral 2, inciso a), de la LGPP	
Monto remanente sujeto a distribución	\$104,723,423.47

Como puede advertirse, basta la lectura del acuerdo del Instituto local para advertir con toda claridad no sólo que el Instituto local aplicó la porción normativa tildada de inconstitucional, sino que, además, con base en ella, estableció los montos de financiamiento diferenciados que tendría que distribuir entre los partidos sin representatividad en el Congreso versus los que sí la tuvieron.

Es cierto que en el acuerdo en el cual se realizó la primera distribución de financiamiento se aplicó la porción normativa en cuestión; y, con base en ella, se otorgaron los montos respectivos de financiamiento a cada instituto político, sin que el inconforme la hubiera combatido en ese momento; sin embargo, dado que, con motivo del registro de dos nuevos partidos políticos, el Instituto local se vio en la necesidad de redistribuir para el resto del año el aludido financiamiento, ello implicó volver a calcular los montos para cada uno de ellos.

Al analizar la situación de Nueva Alianza Oaxaca, consistente en que no cuenta con representación en el Congreso, **volvió a cuantificar los montos de su financiamiento con base en lo previsto precisamente en el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, pues consideró que dicho instituto político se encontró en ese supuesto normativo**, lo cual, desde mi perspectiva y sin lugar a duda, implicó un nuevo acto de aplicación del supuesto normativo.

No desconozco que el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local establece que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley, argumento sobre el cual tanto el Tribunal local como la propia Sala Regional concluyeron que al no cuestionar el inconforme la primera distribución de financiamiento con base en la norma cuestionada, consintió su aplicación.

SUP-REC-367/2026

Sin embargo, considero que dicho argumento resultaba válido si el inconforme hubiera alegado vicios propios de ese acuerdo de distribución de financiamiento emitido en el mes de enero, lo cual no sucedió en esta controversia y, por ello, en mi concepto, el mismo no puede ser usado como pretexto para no analizar la constitucionalidad de la norma aplicada en un segundo momento sobre el partido inconforme, con motivo de una nueva distribución de financiamiento producto de hechos supervenientes como en el caso aconteció.

Lo anterior, sobre todo cuando esta Sala Superior ha definido a través de la jurisprudencia 35/2013²⁰ y la tesis relevante VI/98²¹, el criterio relativo a que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas tantas veces como sean aplicadas.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, la responsable al analizar la presente controversia, incurrió en el mismo error que el Tribunal local, consistente en afirmar que el acuerdo de redistribución de financiamiento sobre el cual se promovió la presente secuela procesal, no consistió un acto de aplicación del párrafo 2 del artículo 51 de la LGPP; puesto que, como ya se precisó en párrafos previos, dicha norma sí fue aplicada por el Instituto local al momento de realizar la redistribución de financiamiento.

Por ello estoy convencido de que, a diferencia de lo expuesto por la responsable y el propio Tribunal local, se debieron analizar los planteamientos de constitucionalidad de la norma expuestos por el recurrente, a fin de otorgarle un adecuado acceso a la justicia al partido inconforme sobre su causa de pedir.

IV. Conclusión

Con base en todo lo hasta aquí expuesto, considero que se debió declarar procedente el presente recurso de reconsideración y analizar el fondo de los planteamientos de Nueva Alianza Oaxaca; es por ello que me permito emitir el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

²⁰ INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

²¹ CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL ACTO RECLAMADO.



firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.